

“ADMINISTRACIÓN DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER, S.L.”

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

Artículo 1º.- La compañía se denomina “Administración de Bancos Latinoamericanos Santander, S.L.”, y se rige por los presentes Estatutos y por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y legislación complementaria que resulte de aplicación.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de que por acuerdo de su Organo de Administración puedan establecerse, suprimirse o trasladarse las Sucursales, Agencias y Representaciones que se estimen convenientes, el domicilio o sede social queda establecido en Boadilla del Monte (Madrid), Avda. de Cantabria, s/n.

Dicho domicilio podrá trasladarse en cualquier momento, dentro del mismo término municipal, por acuerdo del Organo de Administración. Para el cambio del domicilio a cualquier otro lugar del territorio español será necesario el acuerdo de la Junta General con los requisitos legalmente exigidos para la modificación estatutaria.

Su nacionalidad es española.

Artículo 3º.- La duración de la sociedad es indefinida, con inicio de sus operaciones el día de la fecha de la escritura fundacional. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo siguiente la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 4º.- La Sociedad tendrá por objeto social la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español y la colocación de los recursos financieros derivados de dicha actividad mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Podrá igualmente realizar actividades de asesoramiento y de prestación de servicios de apoyo a la gestión en relación con sus participadas.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

TITULO II
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LA TRASMISION
DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 5º.- El capital social, íntegramente desembolsado, se fija en TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS Y VEINTIUN CENTIMOS DE EURO (394.685.841,21 EUROS). Esta cifra se divide en 65.671.521 participaciones sociales, indivisibles y acumulables, numeradas del número 1 al 65.671.521, ambos inclusive, de 6,01 EUROS (SEIS EUROS Y UN CÉNTIMO DE EURO) de valor nominal cada una.

Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos, en los términos que resultan de los presentes estatutos.

Artículo 6º.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad serán los documentos públicos que acrediten la adquisición originaria o las subsiguientes adquisiciones.

Artículo 7º.-

I. Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter-vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En los demás casos, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferencia que, en las ampliaciones del capital social, corresponda a cada socio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada el cual será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

II. En caso de transmisión mortis-causa de participaciones a personas extrañas a la Sociedad que no sean cónyuges, descendientes, ascendientes, los demás socios tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales del socio fallecido en proporción a su respectiva participación, apreciadas en su valor real dentro de los mismos términos fijados para la prevención en caso de transmisiones inter-vivos, computando los plazos desde las notificaciones fehacientes hechas a la Sociedad por el sucesor o sucesores de haber adquirido las participaciones sociales. En caso de discrepancia el valor real se determinará por el auditor de cuentas de la sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, por el auditor designado por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

III. En los casos de transmisión forzosa, proindiviso, usufructo prenda y embargo de las participaciones sociales, se observarán las prescripciones de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

IV. Sin perjuicio de lo que establece la Ley, los socios comunicarán a los Administradores en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la existencia de embargos y las retenciones de toda clase que fuesen decretadas contra las participaciones que posean de esta Sociedad.

TITULO III

DE LOS ORGANOS SOCIALES

Artículo 8º.- ORGANOS SOCIALES.- La sociedad será regida por la Junta General y gestionada, administrada y representada, por el Organo de Administración.

En consecuencia son órganos de la sociedad a) La Junta General, y, b) El Organo de Administración.

A) LA JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, adoptados por las mayorías legales.

Cada participación social concede a su titular derecho a emitir un voto. Se estará siempre a las mayorías exigidas por la Ley incluso respecto de aquellos asuntos que por su trascendencia requieran un especial quórum de votación.

Artículo 10º.- Respecto a la competencia de la Junta General, de su convocatoria, lugar de celebración, mesa y derecho de información se estará a lo dispuesto en la Ley, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Sin perjuicio de la posibilidad de constitución y reunión de la Junta General Universal, según dispone el artículo 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la convocatoria de las Junta Generales se hará siempre mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en el libro registro de socios.

Artículo 11º.- La asistencia y representación de cualquier socio en la Junta General se regirá por lo previsto en la Ley. Ello no obstante, los socios están autorizados para hacerse representar en las Juntas Generales por personas que no sean socios.

Artículo 12º.- Las Juntas Generales serán presididas por el Administrador Unico, por el Administrador Solidario con mas antigüedad en su cargo, o, de ser la de todos la misma, el de mayor edad, o por el Presidente del Consejo de Administración, o, en su ausencia, el Vicepresidente, en su caso, o en su defecto por el socio o su representante que elijan los asistentes a la reunión.

El Presidente de la Junta estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General, el Administrador Solidario con menor antigüedad en su cargo, o, de ser la de todos la misma, el de menor edad, el Secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario. En su defecto será Secretario de la Junta el socio o su representante que en cada caso elijan los asistentes.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del socio se estará a lo establecido en la Ley.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Si el Organo de Administración de la sociedad es un Administrador Unico, las certificaciones de las actas serán expedidas únicamente por éste, si está formado por varios Administradores Solidarios éstas se expedirán por aquellos Administradores que actuaron como Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, respectivamente, de la correspondiente reunión de la Junta; y si está formado por un Consejo de Administración por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Artículo 13º.- Salvo en los casos en que conforme al artículo 53 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se exijan mayorías cualificadas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los caso de conflicto de intereses expresados en el artículo 52.1 de la Ley.

En dichas situaciones de conflicto de intereses, las participaciones del socio o socios afectados se deducirán del capital social para el computo de la mayoría de los votos que, en cada caso sea necesaria.

Artículo 14º.- En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos respecto de la Junta General se estará a lo previsto en la legislación vigente.

B) DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

Artículo 15º- MODOS DE ORGANIZARSE. DISPOSICIONES COMUNES.

1. La administración de la Sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (ADMINISTRADOR UNICO), o a un órgano pluripersonal, no colegiado (VARIOS ADMINISTRADORES que actuarán solidaria o conjuntamente), o colegiado (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)
2. Corresponde a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria.
3. El nombramiento de los administradores, que corresponde a la Junta General, en exclusiva, producirá efectos desde su aceptación.
4. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio, y podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas.
5. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Ello no obstante, los administradores nombrados podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por los socios que representen la mayoría del capital social exigida en cada caso por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.
6. El Organo de Administración percibirá por el desempeño de sus funciones una retribución que consistirá en una asignación anual que será determinada, cada año, a tanto alzado y sin limitación alguna, por la Junta General de Socios de la sociedad para el ejercicio en el curso del cual se fije. Caso de que la Junta hubiera optado por confiar la administración de la sociedad a un órgano pluripersonal, no colegiado (VARIOS ADMINISTRADORES que actuarán solidaria o conjuntamente), la propia Junta determinará además la distribución de la retribución entre los distintos Administradores. Caso de que la administración hubiera sido confiada a un órgano colegiado (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN), le corresponderá a éste distribuir discrecionalmente entre sus miembros, en función de la actividad que desarrolle cada uno, la remuneración global que le haya asignado la Junta General.

Artículo 16º.- FORMAS DE ADMINISTRACIÓN.- En cuanto a las diferentes formas del Organo de Administración, se establece lo siguiente:

1. Caso de que exista UN ADMINISTRADOR UNICO, el poder de representación corresponderá al mismo.
2. Caso de que existan varios ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, que serán como mínimo dos y como máximo seis, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

3. Caso de que existan varios ADMINISTRADORES CONJUNTOS, que serán como mínimo dos y como máximo cuatro, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

4. Caso de que exista un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, que se compondrá por tres miembros como mínimo y siete como máximo, el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente; y en cuanto a su organización y funcionamiento se establece lo siguiente:

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero. Los cargos de Vicepresidente y Vicesecretario podrán recaer en la misma persona, sin que puedan ser ejercitados simultáneamente por la misma persona.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito o a través de cualquier medio mecánico (fax, telex, telefax), dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión, fijando el Orden del Día a tratar y el lugar, día y hora de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo regulará su propio funcionamiento. Ello no obstante, el Presidente o quien haga sus veces, ordenará y dirigirá el debate, dando la palabra por orden de petición; las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo de Administración aceptará la dimisión de los Consejeros.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Artículo 17º.- FACULTADES.- Al Organo de Administración corresponde la gestión y administración social, y la plena y absoluta representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.

Se considerarán incluidos en el ámbito del objeto social aquellos actos de carácter preparatorio, accesorio o complementario de aquel, tales como mandatos, apoderamientos, comisiones u operaciones financieras de cualquier clase; y no se excluirán las funciones representativas del órgano de administración, por su carácter orgánico, aquellos actos que, pudiendo estimarse dentro del objeto social y actividades que lo integran, solo puedan ser realizados por representantes voluntarios ordinario, conforme a la legislación civil o mercantil, o la práctica comercial o bancaria, o a virtud de autorización, mandato o poder expresados

En aquellos casos que no exista una clara conexión, con el objeto social, del acto o negocio jurídico a celebrar, bastará que el órgano de representación manifieste, por escrito, la relación que el acto o negocio guarda con el objeto social, bajo su responsabilidad, y sin que la inexactitud de esta manifestación pueda perjudicar a tercero. Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sena competencia de la Junta General o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administración y las facultades que lo integran, deberán ser lo más ampliamente entendidas, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Por vía de aclaración, con carácter meramente enunciativo, y sin que ello suponga limitación alguna, se expresan como facultades del Organo de Administración las siguientes:

1. **CONVENIR**, concertar, ejecutar y cumplir toda clase de contratos que se refieren al objeto social, directa o indirectamente. Dirigir, regir y gobernar los negocios, bienes (muebles e inmuebles), derechos, y en general, el patrimonio de la Compañía; y en tal sentido fijar los gastos generales de la administración y establecer su régimen interior, cuidar y atender la buena conservación de los bienes y determinar la inversión de los fondos disponibles y el empleo de la reserva. Ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluso de arrendamiento, subarriendo, seguro, trabajo y transporte. Nombrar, separar y despedir toda clase de representantes, agentes, empleados o personal de la Sociedad, y fijar y satisfacer los sueldos, retribuciones, conceder y fijar gratificaciones, reglamentos de trabajo, atribuciones y normas de situación y actuación, presentar altas y bajas de la Seguridad Social, Mutualidades y Entidades afines, formalizar las liquidaciones. Asistir a Juntas de todas clases, con facultad de deliberar y votar. Abrir, llevar, contestar y firmar la correspondencia. Retirar de las Oficinas de Correos y Comunicaciones, cartas, certificados, despachos, paquetes, giros postales o telegráficos y valores declarados, y de las Compañías ferroviarias, aéreas, navieras y de transporte en general, Aduanas, Muelles y Agencias, los géneros y efectos remitidos; formular protestas y reclamaciones y hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías y levantar protestas de averías; todo ello con la más plena

libertad y amplitud de cláusulas, pactos, condiciones y determinaciones, sin limitación alguna.

2. RECONOCER y pagar deudas, aceptar y cobrar créditos, tanto por capital como por intereses, dividendos y amortizaciones; aprobar, impugnar y liquidar cuentas; efectuar cobros y pagos de cualquier tipo, firmar y presentar liquidaciones, aceptar pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier título, cuantía, denominación y procedencia de las obligaciones y a favor o a cargo de cualquier persona, entidad o Corporación, incluso Estado, Autonomía, Provincia o Municipio, Ministerios, Consejerías y Organismos oficiales o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, firmando recibos, saldos, conformidades, resguardos y cartas de pago.

3. LIBRAR, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir, negociar y descontar, garantizar letras de cambio, pagarés, cartas órdenes, cheques, talones, facturas y demás documentos de giro y comercio. Formular cuentas de resaca y protestos por falta de aceptación o de pago o de garantía o para mayor seguridad.

4. AVALAR, garantizar y afianzar toda clase de operaciones, deudas y obligaciones y préstamos, por cuenta y representación de la Sociedad, sin limitación alguna de tiempo ni cantidad, tanto de particulares, de bancos, incluso el de España, Entidades, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y demás que fueren pertinentes; y suscribir y aceptar y otorgar a los fines dichos las escrituras, pólizas, letras y documentos públicos y privados que se requiera, sin limitación alguna.

5. OPERAR con Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y Bancos, incluso el Banco de España, el de Crédito a la Construcción, el de Crédito Agrícola y demás Banca Oficial, así como el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Cajas de Ahorros y otros establecimientos haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Abrir, seguir, disponer, utilizar y cancelar en el Banco de España, en cualquier localidad o en cualquier otro Banco o Establecimiento de Crédito o Ahorro, cuentas corrientes ordinarias o de Crédito o Ahorro, cuentas corrientes ordinarias o de crédito, solicitar y obtener préstamos, empréstitos y anticipos, con garantía personal, de valores, de efectos comerciales o de hipoteca, y Cajas de Seguridad, firmando al efecto cheques, órdenes, transferencias y demás documentos y retirando cuadernos de cheques. Aprobar e impugnar cuentas, deudas, créditos, cobros, saldos y liquidaciones. Adquirir por cualquier título valores, cobrar sus dividendos y amortizaciones y vender sus cupones. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

6. DISPONER, enajenar, vender, transmitir, permutar, comprar, adquirir, gravar, hipotecar y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, rústicos o urbanos, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera acciones, participaciones sociales, efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinente, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar comprar, ventas, transmisiones, enajenaciones, adquisiciones, permutas, aportes, cesiones en pago o para pago, amortizaciones, rescates,

subrogaciones, retractos, opciones y tanteos; agrupaciones, reagrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones materiales, ceses de comunidad, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminadas, constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal con asignación de cuotas en elementos comunes, gastos, servicios, anejos y anexos, y redactar estatutos de comunidad; alteraciones de fincas, linderos, cabidas, superficies, destinos y cultivos. Dar y pactar cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes. Constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, censos, derechos de superficie, y en general, cualesquiera derechos reales y personales. Intervenir en toda clase de subastas y concursos, oficiales o particulares, haciendo proposiciones y aceptando adjudicaciones, constituyendo, retirando fianzas, incluso de la Caja General de Depósitos, y para todo ello, otorgar y firmar los documentos públicos y privados que sean pertinentes. Solicitar, obtener, adquirir, ceder y explotar patentes de todas clase, modelos de utilidad, marcas, privilegios, licencias, concesiones y en general toda clase de derechos de propiedad industrial, así como concesiones administrativas.

7. **CONCERTAR**, desempeñar y rescindir uniones de empresas; e intervenir en sociedades, civiles o mercantiles, tanto en fase de constitución como después, y aceptar, desempeñar y renunciar los cargos que procedan, celebrando los contratos que sean necesarios o convenientes para ello.

8. **REPRESENTAR** a la Sociedad ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería del ramo en todas y cada una de las Comunidades Autónomas, Delegaciones y Subdelegaciones, Oficinas Liquidadoras o Recaudadoras de cualquier impuesto, y ante cualesquiera Centros u Organismos o Dependencias de tales competencias; y al efecto recibir cuantos libramientos y demás cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir a la Sociedad; satisfacer contribuciones y reclamar contra lo no aceptable; firmar declaraciones juradas e instancias e interponer y seguir toda clase de recursos por todos sus trámites; y otorgar cartas de pago y firmar recibos.

9. **COMPARECER** y actuar con plena personalidad, representando a la sociedad como solicitante, otorgante, disponente, actora, demandada, coadyuvante, querellante o en cualquier otro concepto, en otorgamientos, disposiciones, asuntos, actos de conciliación, juicios, causas, reclamaciones, expedientes, actuaciones de todo orden; ante el Gobierno y la Administración Pública, ante toda clase de Ministerios, Departamentos, Institutos, Oficinas y dependencias del Estado, Provincia y Municipio, Juzgados, Tribunales, Autoridades y Magistraturas de Trabajo, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados, Comisiones, Funcionarios y cualquier otro Centro y Organismo Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, Fiscal, Contencioso-Administrativo, Gubernativo, Laboral, de cualquier otra naturaleza, orden o grado; en todas sus jurisdicciones, grados e instancias, interviniendo incluso ante el Tribunal Constitucional, y para toda clase de asuntos, cuestiones, gestiones, actuaciones, trámites, diligencias e instancias, hasta la total conclusión, acabamiento y cumplimiento de las disposiciones, otorgamientos, decisiones, soluciones, resoluciones, sentencias, conclusiones y fallos definitivos. Con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso recusar y tachar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, como casación,

revisión y nulidad; entablar excepciones y defensas, recabar testimonios, copias y certificaciones o asientos; solicitar y practicar toda suerte de diligencias, hasta las de carácter personal y pudiendo así ratificarse en los escritos; solicitar, conceder y aceptar quitas y esperas, levantar actas notariales e intervenir en las mismas; practicar requerimientos y notificaciones y contestarlos; desistir de las acciones y apelaciones o recursos entablados y verificar renunciaciones y allanamientos, así como toda suerte de pedimentos y diligencias instadas, incluso hacer declaraciones, absolver posiciones y retirar consignaciones y fianzas. Llevar la representación en quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de deudores, asistir a las Juntas, nombrar síndicos y administradores, desempeñar todos los cargos, aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, llenando todos los trámites hasta el término del procedimiento. Tratar y comprometer en arbitraje privado los asuntos de la sociedad, transigir derechos y acciones; someterse a árbitros, amigables componedores, arbitrajes de equidad, solución de terceros, etc.; todo ello con plenitud de atribuciones y competencia, sin traba, excepción ni limitación de clase alguna. Aceptar, ratificar, posponer o subrogar, dividir, ampliar y reducir, constituir y cancelar, total o parcialmente, hipotecas, censos, servidumbres, fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos, embargos, anotaciones preventivas y otros gravámenes y obligaciones de cualquier naturaleza y renunciar a toda clase de privilegios y acciones mediante pago.

10. EJERCER, renunciar y revocar poderes conferidos. Y otorgar y revocar poderes de representación de la sociedad, con las facultades que se precisen de entre las que tiene atribuidas, incluso la de subapoderar los apoderados, y aún los mismos subapoderados, pero éstos solo a Procuradores y Letrados con las facultades usuales del poder procesal.

11. Y SUSCRIBIR y otorgar cuantos documentos públicos o privados afecten o interesen a la Sociedad, por cualquier título, supuesto o efecto, o por virtud de las facultades conferidas.

TITULO IV

DE LA ELEVACION A INSTRUMENTO PUBLICO Y DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES.

Artículo 18º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales y de los Organos Colegiados de Administración, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Organo de Administración con nombramiento vigente inscrito en el Registro Mercantil sin necesidad de delegación expresa. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o algunos de ellos.

TITULO V

DEL EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES

Artículo 19°.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción del primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 20°.- CUENTAS ANUALES.

1. El Organismo de Administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, y, en su caso las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados y depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

TITULO VI

DERECHO DE INFORMACION CONTABLE

Artículo 21°.- El Organismo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales del balance, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, en la forma prevista por la Ley.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como del informe de gestión, y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, sin que ello impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a su participación en el capital social.

TITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 22°.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 23°.- Disuelta la sociedad, cesarán en su cargo los administradores vigentes al tiempo de la disolución, que quedarán convertidos en liquidadores salvo que al acordar la disolución la Junta designe otros liquidadores.

El régimen de la disolución y liquidación será el establecido en la Ley.

TITULO VIII

CUESTIONES LITIGIOSAS

Artículo 24°.- Para todos los supuestos en que la Ley no señale otro cauce procesal, toda duda o cuestión sobre la interpretación y aplicación de los presentes estatutos, o en el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de sociedad, así como la solución de toda divergencia que, en actividad o en liquidación de la sociedad, que se suscite entre los socios, o entre éstos y la Sociedad se someterá al laudo arbitral de la forma que se expresa en la Legislación vigente, salvo los casos en que por la Ley se establezca procedimientos especiales con carácter imperativo.

Artículo 25°.- Cualquier omisión padecida en los presentes Estatutos, deberá ser resuelta inspirándose en los preceptos de los mismos y del vigente Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y disposiciones complementarias, y, en defecto de precepto que guarde relación con los casos de que se trate, la resolución habrá de apoyarse en la equidad y buena fe.

* * *